



Consejo Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-424
4 de agosto de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

1.1. El 18 de julio de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Adriana Villanueva Lizcano contra el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, debido a una presunta mora en remitir los oficios de las medidas cautelares y la carpeta correspondiente en el proceso dentro del proceso con radicación 2025-00119-00.

1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 21 de julio de 2025, se requirió al doctor Danny Yahir Castillo, Juez 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.

1.3. El doctor Danny Yahir Castillo, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- En atención al requerimiento recibido, el 21 de julio de 2025 se remitió un informe detallado sobre la gestión del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre – Huila, en relación con la demanda de resolución de contrato de compraventa radicada bajo el número 41132408900220250011900.
- En primer lugar, el 14 de mayo de 2025, la demanda fue asignada al despacho correspondiente. Tras su recepción, se realizó la calificación y revisión de requisitos, emitiéndose el auto admisorio el 4 de junio del mismo año. Paralelamente, debido a la solicitud de medidas cautelares por parte de la demandante, el juzgado emitió un auto decretando dichas medidas en la misma fecha.
- Posteriormente, el 18 de julio de 2025, se enviaron los oficios correspondientes a las medidas cautelares. Sin embargo, entre la radicación de la demanda y el envío de los oficios, surgieron varias circunstancias que afectaron la prontitud de la actuación judicial. Entre estas, destaca la alta carga laboral del despacho, que durante ese periodo gestionó 31 fallos de tutela y un promedio constante de 15 incidentes de tutela. Además, se reportaron 137 procesos civiles sin sentencia y 399 en etapa de ejecución, así como 8 procesos de familia sin sentencia y 18 en ejecución posterior.
- En cuanto a la labor penal, se realizaron 19 audiencias de control de garantías, quedando pendientes 5, con un inventario de 11 procedimientos en conocimiento penal. Asimismo, entre la recepción de la demanda y el envío de los oficios, se

llevaron a cabo 49 audiencias civiles y penales. Esta situación se complementa con la atención prioritaria que se da a los trámites constitucionales, dada la urgencia en la protección de derechos fundamentales como la salud, la vida y la libertad.

- Cabe señalar que el despacho, compuesto por el juez y tres empleados, enfrentó también dificultades de índole administrativa y de salud. Por ejemplo, en este periodo se realizaron ajustes en informes estadísticos y se redujo la productividad debido a enfermedades del personal clave.
- Por último, se recordó que la distribución y atención de los procesos debe respetar el orden de llegada conforme a lo dispuesto en los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y 18 de la Ley 446 de 1998, garantizando así el debido proceso y la igualdad ante la justicia. También se mencionó la promiscuidad funcional del juzgado, que implica atender múltiples especialidades judiciales.
- Con base en lo anterior, el despacho solicitó al Honorable Magistrado el archivo de la vigilancia propuesta, argumentando que las demoras en la emisión de los oficios están justificadas por razones objetivas y razonables, y que se han adoptado medidas para mejorar la eficiencia. Finalmente, se ofrecieron disculpas a la ciudadana afectada por la demora en la tramitación del asunto.

2. Debate probatorio.

2.1. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. Enlace del proceso: [41132408900220250011900.](#)

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Danny Yahir Castillo, Juez 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, incurrió en mora en comunicar las medidas cautelares en proceso con radicación 20250011900.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente, la consulta de procesos y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

Es preciso indicar que la demanda fue radicada el 14 de mayo de 2025 y, conforme al estudio de requisitos legales, el auto admisorio fue emitido el 4 de junio de 2025, dentro de un término razonable y ajustado al principio de celeridad procesal. En la misma fecha, atendiendo la solicitud de la parte demandante, se profirió auto que decretó medidas cautelares. Posteriormente, los oficios correspondientes a estas medidas fueron enviados el 18 de julio de 2025, dentro de un término moderado, ya que las circunstancias que rodearon dicho trámite obedecen a razones objetivas y estructurales del despacho judicial.

Por tanto, al no existir una conducta atribuible a los servidores judiciales que denote negligencia, desinterés o retardo injustificado, debe concluirse que no existió mora judicial en el trámite objeto de revisión. El retardo alegado encuentra fundamento en causas objetivas, estructurales y razonables, conforme a la jurisprudencia y normativa vigente.

Colofón a lo expuesto, no existen motivos para continuar con la Vigilancia Judicial Administrativa, ya que el servidor judicial antes de que el quejoso presentara el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa ya había comunicado las medidas cautelares. Conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al no existir el objeto de la

inconformidad, carece de sentido continuar con la vigilancia. Por tanto, se concluye que la actuación fue resuelta.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra el doctor Danny Yahir Castillo, Juez 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Danny Yahir Castillo, Juez 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre y a la señora Adriana Villanueva Lizcano, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC